



Arauca, Arauca, 26 de octubre de 2020

Asunto : **Resuelve excepciones previas**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00351 00
Demandante : Delida Edilma Vásquez Garrido
Demandado : ESE Jaime Alvarado y Castilla
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTES

1. La entidad demandada en su contestación propuso la excepción previa que denominó «*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*» (pág. 7 archivo digital No.2 - contestación)

Afirma que la demandante solicitó el 16 de diciembre de 2015, el pago de salarios y prestaciones sociales de los periodos comprendidos entre 23 de octubre de 2014 hasta el 08 de agosto de 2016. La entidad le resolvió negativamente la petición el día 7 de enero de 2016. Por lo cual, el término para presentar la demanda fenecía el 7 de mayo de 2016.

Además, asevera que la demandante presentó una nueva petición reiterando la solicitud de pago de salarios y prestaciones sociales de los mismos periodos de la petición inicial.

2. A la parte demandante, por secretaría se le corrió el traslado de las excepciones (pág.17 archivo digital No.2 - contestación). El apoderado se pronunció al respecto. (pág. 23 idem)

Frente a la excepción de caducidad, indicó que: «*solo basta con hacer una operación matemática, tener en cuenta los tiempos reclamados, en consecuencia me atengo a lo que decida el despacho*»

Así las cosas, solicita se declare no probadas las excepciones formuladas por la entidad.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 21 de mayo de 2020, esta no se instaló por la suspensión de términos judiciales ampliamente conocida. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora que se han reanudado los términos.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de las excepciones previas-Caducidad.

En primer lugar se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A,

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del **término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Resaltado del despacho)

Aunque no es el acto demandado, el despacho revisa la petición presentada ante la entidad de fecha 16 de diciembre de 2015¹, en la cual la demandante solicitó:

«1. Se resuelva sobre mi situación de reubicación laboral.

2. Me sean cancelados mis salarios y prestaciones dejadas de pagar, **mientras no he estado incapacitada**» (negritas fuera del texto)

De lo anterior, se puede advertir que la demandante le exigió para ese momento la reubicación laboral y el pago de salarios y prestaciones sociales hasta esa fecha (16-12-2015); por su parte, la administración con oficio S/N de fecha 07 de enero de 2016, le manifiesta su negativa en los siguientes términos:

«... la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla no puede reconocer y pagar las prestaciones sociales y salarios pretendidos por usted, toda vez que no es responsabilidad de esta empresa...»

En tal sentido, la demandante ya había provocado la respuesta de la administración sobre las mismas peticiones, así que, si ella no consideraba legal el pronunciamiento, debió impugnar el acto (oficio S/N de fecha 07 de enero de 2016), dentro de los 4 meses siguientes a su notificación. Al revisarse las diligencias, se observa que el acto se expidió y notificó el **7 de enero de 2016** (pág. 13 contestación demanda, exp. digital), por lo que el término para demandar lo reclamado hasta ese entonces, feneció el 08 de mayo de 2016, dejando incólume la decisión administrativa de no reconocimiento y pago de los

¹ Pág.15 a 16 archivo digital No 2 contestación.

salarios y prestaciones **causadas hasta el 16 de diciembre de 2015**, periodo establecido en su reclamación.

Siendo así las cosas, para el Despacho se avizora una caducidad parcial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con las pretensiones de solicitar el reconocimiento y pago de salarios desde el -23 de octubre de 2014- por cuanto como se dijo en líneas arriba, las pretensiones de pago de salarios y prestaciones causadas hasta el 16 de diciembre de 2015, están caducas.

En conclusión, para el Despacho es imperioso precisar que en el presente asunto se estudiará la legalidad del oficio TRD.500.17 JUR 501 17.037 del 09 de marzo de 2017², pero en relación con **i)** que se le reconozca y autorice el pago de salarios y prestaciones sociales en los periodos comprendidos entre el 17 de diciembre de 2015 hasta el 08 de agosto de 2016; **ii)** el reintegro definitivo sin solución de continuidad, y **iii)** la reubicación laboral, las cuales son procedentes con las pretensiones de la demanda.

Hay que recordar que la caducidad es un fenómeno impeditivo del derecho a demandar, que no admite prórrogas, ni siquiera por consenso de las partes, en tanto opera aún en contra de su voluntad al ser de orden público. Por eso, aunque se provocó un nuevo acto sobre esa situación (el oficio TRD 500.17 JUR 501 17.037 del 09 de marzo de 2017), el término para demandar no se posterga, sino que por el contrario, se mantiene, sin que el interesado pueda huirle a su perención.

De todo lo anterior, el Despacho declarará probada parcialmente la excepción de caducidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2382818f112a0f488e4903a64b73b76195474f3c12164ba136bbe5767fc1b1c6

² Pág. 57 archivo digital No1 demanda y contestación.

Documento generado en 26/10/2020 05:53:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**